TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 038

Audiencia número: 515

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 303 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por WILSON SERNA ARBOLEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1150

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.301.862, con tarjeta

profesional número 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

La anterior providencia quedará notificada con la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión expresa que se verificó el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez bajo el régimen de transición, pero el demandante solo cotiza entre el 21 de enero de 1994 al mismo día y mes del 2014: 139.21 semanas, por lo tanto no tiene 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse y en total tiene 944.29 semanas cuanto se exigen 1000 y tampoco se acredita los requisito de tiempo cotizado que establece la Ley 797 de 2003.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0442

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, debidamente indexado.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 21 de enero de 1954, contando a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con más de 40 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Que el día 24 de enero de 2014, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 64750 del 27 de febrero de 2014, al no acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas.

Que, contra la anterior decisión, interpuso escrito de revocatoria directa el día 24 de julio de 2018, insistiendo en el reconocimiento de su derecho pensional, así como del incremento del 14% por su cónyuge a cargo, MARIA TERESA MENDOZA, con quien contrajo matrimonio desde el 21 de julio de 1990, conviviendo desde ese entonces bajo el mismo techo y quien depende económicamente de él, puesto que no trabaja, ni disfruta de pensión alguna.

Que tal revocatoria fue resuelta por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 215818 del 15 de agosto de 2018, reiterando su negativa pensional, aduciendo que no había logrado acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas.

Que, dentro del reporte de semanas cotizadas, se evidencia que COLPENSIONES no tuvo en cuenta el tiempo durante el cual prestó sus servicios al HIPODROMO DEL VALLE, durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1994, advirtiendo que acredita un total de más de 1.000 semanas al 21 de enero de 2014, cuando arribó a la edad mínima exigida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto el actor cumplió los 60 años de edad, el 21 de enero de 2014, fecha en la que ya había desaparecido el régimen de transición, pues el mismo se mantuvo hasta el año 2010, anualidad en que debió acreditar los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad. Y si se quería conservar el régimen de transición hasta el año 2014, era necesario que el actor acreditará 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, supuesto que tampoco acreditó el demandante, como tampoco los exigidos en la Ley 797 de 2003.

Se opone igualmente a las demás pretensiones accesorias, si en cuenta se tiene que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en torno a los

incrementos pensionales, asevera que los mismos no tienen asidero en la actualidad, como quiera que solo se consagraron en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que si bien reúne el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no acreditó la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año - 1.000 en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años al arribo de la edad mínima - al reunir sólo 944 semanas cotizadas en toda su vida laboral, y mucho menos las semanas requeridas por el régimen pensional actual contenido en la Ley 797 de 2003 – 1.300 semanas - con la advertencia que no se anexó prueba que soporte el hecho de la demanda, donde manifiesta el demandante que prestó sus servicios al HIPODROMO DEL VALLE durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1994.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el anterior proveído totalmente adverso a las pretensiones incoadas por el demandante en su demanda, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar; **iv)** finalmente, se analizará la procedencia o no del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 21 de enero de 1954.
- La negativa a la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, a través de las resoluciones GNR 64750 del 27 de febrero de 2014 y SUB 215818 del 15 de agosto de 2018, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas exigida tanto en el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 797 de 2003, al reunir tan solo 779 y 944 semanas en toda su vida laboral, respectivamente.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 21 de enero de 1954, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 40 años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de

los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen él derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso bajo estudio y previo a proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que en la historia laboral del demandante, actualizada al 11 de marzo de 2018, se evidencia que el período del mes de mayo de 1998, no se contabilizó por completo por parte de la administradora de pensiones demandada, a pesar de haberse reportado en término el pago de la respectiva cotización por parte del empleador PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO SOCIAL, sin que se demuestre en el trámite del proceso que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de tal empleador.
Ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte del señor WILSON SERNA ARBOLEDA a través del aludido empleador, debe a consideración de esta

Sala de Decisión, tener como válido el ciclo de mayo de 1998, para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

En lo que hace al período comprendido entre el 28 de febrero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, el que según el actor laboró con la sociedad HIPODROMO DEL VALLE LTDA y que COLPENSIONES no lo tuvo en cuenta en su historia laboral, se debe advertir que en tal reporte de semanas los únicos ciclos en los que se avizoran cotizaciones con tal razón social, son en las comprendidas entre el 14 de abril de 1982 al 30 de noviembre de 1984, sin que se hubiese allegado al plenario prueba alguna que lograse ilustrar que en efecto el señor WILSON SERNA ARBOLEDA hubiese laborado para dicha razón social por lo menos con posterioridad al mes de diciembre de 1984, y así determinar el extremo temporal real de tal relación laboral, pues de la misma historia laboral se observan otras cotizaciones realizadas a favor del actor en tal interregno, a través de los patronales SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y JORGE RUEDA.

Para la Sala la inconsistencia contenida en la plurimencionada historia laboral, en la que se refleja la observación *de – período en mora por parte del empleador* - frente a cada ciclo reclamado, no es suficiente para que se tengan en cuenta tales períodos para el conteo de semanas, pues importa recordar que nuestro órgano de cierre, ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

> *"Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*
>
> *ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES*

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[…] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya

tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que « este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» , así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un « proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S).”

Además de que, debe la Sala precisar que, los efectos y las consecuencias de la omisión de la afiliación de un trabajador por parte de un empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bien sea al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de las múltiples administradora de fondo de pensiones, o al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, resulta diferente a la mora en el pago del respectivo aporte a pensión cuando ya existe una previa afiliación. Frente al primer panorama, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, por lo que Colpensiones, administradora a la que se encuentra afiliado el demandante, no estaría habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era

ajena a la existencia de la relación de trabajo, así lo ha precisado nuestro órgano de cierre en sentencias SL3609-2021, SL3845-2021, SL1506-2021, SL5058-2020, reiteradas en la SL 1116-2022.

Así las cosas y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala comparte a cabalidad, para tomar en cuenta el supuesto período en mora a través de la razón social HIPODROMO DEL VALLE LTDA – 28 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1994 – se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así los genere, pues no son suficientes los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral bajo estudio, situación que no se logró acreditar en el presente caso.

Por ende, al no tener certeza de los extremos temporales de la relación laboral del demandante con dicha razón social, no se le puede endilgar a la administradora de pensiones aquí demandada, responsabilidad alguna por la posible mora en el pago de cotizaciones por parte de ese supuesto ex empleador.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor WILSON SERNA ARBOLEDA, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL A.L. 01 2005	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS - 21/01/1994 - 21/01/2014	OBSERVACION
SERVICO LTDA	14/08/1973	11/07/1975	697	99.57	99.57		ninguna
SIDELURGICA DE PACIFICO	11/06/1975	11/07/1975	31	0.00	0.00		simultaneas
SIDELURGICA DE PACIFICO	12/07/1975	15/01/1979	1284	183.43	183.43		ninguna
J GLOTTMANN S.A.	15/04/1980	12/06/1980	59	8.43	8.43		ninguna
INDUSTRIAS GABY LTDA	17/03/1981	30/11/1981	259	37.00	37.00		ninguna
HIPODROMO DEL VALLE LTDA	14/04/1982	30/11/1984	962	137.43	137.43		ninguna
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	02/11/1984	30/11/1984	29	0.00	0.00		simultaneas
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	01/12/1984	30/01/1988	1156	165.14	165.14		ninguna
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	01/02/1988	11/10/1989	619	88.43	88.43		ninguna
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	02/11/1989	02/11/1990	366	52.29	52.29		ninguna
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	18/01/1991	09/06/1991	143	20.43	20.43		ninguna
SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	02/07/1991	08/07/1991	7	1.00	1.00		ninguna
RUEDA JORGE	06/12/1991	27/02/1992	84	12.00	12.00		ninguna
WILSON SERNA ARBOELDA	01/05/1995	31/07/1995	90	12.86	12.86	12.86	ninguna
WILSON SERNA ARBOELDA	01/09/1995	30/09/1995	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
PROPIEDAD HORIZONTAL CS	01/05/1998	31/05/1998	30	4.29	4.29	4.29	(+30 días no prueba objeción de pagos para imputación)
PROPIEDAD HORIZONTAL CS	01/06/1998	11/12/1998	191	27.29	27.29	27.29	ninguna
INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE	04/02/2000	22/12/2000	319	45.57	45.57	45.57	ninguna
INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE	16/02/2001	15/12/2001	300	42.86	42.86	42.86	ninguna
ADECCO COLOMBIA S.A.	19/01/2011	11/02/2011	23	3.29	0.00	3.29	ninguna

ADECCO COLOMBIA S.A.	01/03/2011	05/03/2011	5	0.71	0.00	0.71	ninguna
ADECCO COLOMBIA S.A.	01/04/2011	05/04/2011	5	0.71	0.00	0.71	ninguna
ADECCO COLOMBIA S.A.	01/05/2011	17/05/2011	17	2.43	0.00	2.43	ninguna
HUMAN STAFF S.A.	29/11/2011	02/12/2011	4	0.57	0.00	0.57	ninguna
			6710	**950**	**942**	**145**	

Ahora bien, el demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, el 21 de enero de 2014, al haber nacido en el año 1954 de la misma diada, debía acreditar 1.000 semanas cotizadas a dicha calenda o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años, densidad de cotizaciones que como puede verse observarse en el aludido conteo de semanas no las cumple el actor, por lo que no puede predicarse que sea beneficiario de la prestación económica de vejez, conforme a los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente.

Finalmente, aun revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues solo cuenta con 950 semanas a diciembre de 2011, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 303 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUND: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 016-2018-00621-01
(Aclaración de voto)